



La discapacidad en la Constitución Española de 1978: materiales para una posible reforma -Sesión de Trabajo-

Madrid, 4 de marzo de 2013

Conclusiones

1.- El sector social de la discapacidad se reconoce e identifica con los valores de Estado social, democrático y de Derecho, y el objetivo de lograr una sociedad democrática avanzada, proclamados por la Constitución Española de 1978. Por ello, el CERMI, desde su condición de plataforma de incidencia política y reivindicativa, reclama que los mandatos y obligaciones contenidos en el texto constitucional se apliquen con la intensidad y el alcance necesarios a las personas con discapacidad y a sus familias, garantizando que se reconozca a este grupo ciudadano todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales que le son inherentes por su condición de personas, asegurando la libertad e igualdad efectivas para los hombres y mujeres con discapacidad. El CERMI, como representante y portavoz de la sociedad civil articulada en torno a la discapacidad, reclama que esta figure en la agenda de una futura reforma constitucional, cuando las necesarias circunstancias de consenso político y entorno social favorable así lo permitan. Todo ello en aras de lograr un texto constitucional inclusivo y respetuoso de la diversidad, moderno, y adaptado a la realidad social.

2.- La presente jornada pretende construir, con la ayuda de aportaciones de elevado valor académico y científico, las bases de una futura toma de posición del sector social de la discapacidad -preparadas, estudiadas, rigurosas y avaladas desde el punto de vista doctrinal- que recojan el suficiente consenso social, a fin ir explicándolas a los operadores políticos y jurídicos para que, cuando surja la ocasión oportuna, permita situar a la discapacidad en la agenda de una futura modificación del texto constitucional.

3.- Se hace necesaria una reforma en la interpretación constitucional que hasta ahora se ha mantenido sobre el estatuto de la discapacidad, a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que las personas con discapacidad son titulares de derechos fundamentales vinculantes y exigibles, y con arreglo a lo señalado en el inciso final del artículo 49 de la Constitución. En esta línea, la distinción seca, neta y rígida entre derechos civiles y políticos, derechos fundamentales y derechos de carácter social no tiene sentido, debiendo revisarse la falta de especialización que los derechos sociales tienen en la Constitución. Los derechos de la discapacidad deben ser reclasificados en atención a un valor clave: la dignidad humana, de la que son plenamente partícipes las personas con discapacidad.

4.- La Convención Internacional sobre los Derechos de la Discapacidad, sitúa definitivamente a la discapacidad en el discurso de los derechos humanos, planteando una nueva visión de los derechos de las personas con discapacidad basada en el modelo social y de diversidad. El artículo 10.2 de la Constitución Española constituye una herramienta clave para interpretar el texto constitucional con arreglo a lo establecido por la Convención. En el marco de la necesaria adaptación de la Constitución a la realidad social, se hace necesario que los operadores jurídicos tomen conciencia del tratado internacional y el modelo de abordaje de los derechos de las personas con discapacidad que esta defiende, alejado del asistencialismo que impera en la cultura jurídica de nuestro país.

Ante cualquier esquema relativo a la discapacidad es preciso tener presente que la Convención establece los siguientes nuevos derechos de las personas con discapacidad: el derecho a una plena y total capacidad jurídica, el derecho a la accesibilidad universal, el derecho a elegir y practicar la vida independiente y la inclusión en la comunidad y por último, el derecho al reconocimiento de las lenguas de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral.

5.- En tanto no se reforme su texto, la Constitución Española brinda una base suficiente para la protección efectiva de los derechos de las personas con discapacidad y para la exigibilidad jurídica de esa protección. En este sentido, el artículo 9.2 es el principal anclaje y la base de la igualdad de oportunidades, y a su vez del marco para la defensa jurídica de los derechos de las personas con discapacidad.

6.- El análisis del reparto constitucional de competencias en materia de discapacidad debería formar parte de la necesaria reforma constitucional, a fin de modificar el concepto de asistencia social actualmente recogido en la Constitución, ampliándolo y desarrollándolo en toda su potencialidad. Hasta

que se produzca la reforma el texto constitucional, sería conveniente la formulación de un texto legal que integre el concepto de asistencia social a partir de materiales normativos que permitan al Tribunal Constitucional la relectura del Título VIII de la Constitución.

7.- Varios países incluyen en sus textos constitucionales el reconocimiento de la lengua de signos es un asunto que figura en las agendas constitucionales. Esta plasmación puede hacerse bien conectándola con el uso de las lenguas, o bien en relación con los derechos de determinadas personas con discapacidad. En España, nuestra Constitución omite cualquier referencia a este asunto. No obstante, cierta doctrina entiende que el reconocimiento constitucional como derecho de la utilización de la lengua de signos, en tanto que una lengua más de las usadas en España, se puede vincular directamente con los derechos fundamentales a través de la correcta lectura del texto constitucional; en este sentido, determinados derechos fundamentales tales como la dignidad, la integridad moral de la persona, la educación, el sufragio activo y pasivo, la tutela judicial efectiva y el derecho a la propia imagen podrían esgrimirse como acciones directas en defensa del derecho a la utilización de las lenguas de signos española y catalana. Se ha de avanzar por lo sectores sociales que plantean este reconocimiento constitucional en determinar de qué modo debería encajarse esta plasmación en la Constitución.

8.- El análisis del Derecho Comparado en los países miembro de la Unión Europea, y del tratamiento de la discapacidad en sus respectivos textos constitucionales, evidencian que en la Constitución Española se puede abordar el derecho de la discapacidad para dotarlo de una mayor intensidad, por lo que hay plena legitimidad para plantear esta cuestión en una próxima reforma de la Carta Magna, invocando el ejemplo de otros países y de la propia Unión Europea.

9.- El CERMI, en colaboración con el Foro Europeo de Discapacidad, EDF, seguirá reivindicando un mayor y mejor reconocimiento jurídico de la discapacidad en los Tratados de la Unión Europea.

10.- El CERMI y la Fundación Derecho y Discapacidad difundirán estas Conclusiones, que tienen valor teórico y doctrinal para estimular el debate, entre los operadores políticos y jurídicos, el sector académico y el tercer sector social.

Anexo

Esbozo de una posible propuesta de reforma constitucional en materia de derechos de las personas con discapacidad (formulada a título personal por el profesor Rafael de Lorenzo, secretario de la Fundación Derecho y Discapacidad)

ARTÍCULO 14

Modificación 14.1

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, **discapacidad** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Nuevo 14.2.-

Asimismo, las personas con discapacidad no podrán ser objeto de discriminación alguna. Los poderes públicos las ampararán especialmente para el pleno disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 49

49.1.1.- La Constitución garantiza a las personas con discapacidad el ejercicio real y efectivo de los derechos que reconoce a todos los ciudadanos.

49.1.2.- Se protegerá especialmente la dignidad, la igualdad de oportunidades, la acción positiva, la inclusión social, educativa y laboral, la vida independiente, la accesibilidad universal y la plena participación de las personas con discapacidad en el entorno comunitario, con arreglo a los principios y mandatos contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

49.2.1.- La acción pública a favor de las personas con discapacidad, que vinculará a todos los poderes y autoridades y que tendrá carácter transversal, prestará la atención especializada que aquellas requieran, a través de las políticas, apoyos y ayudas precisos para asegurar su bienestar, debiendo tener en cuenta su realidad social y las necesidades específicas en las iniciativas que se lleven a efecto.

49.2.2.- Las personas con discapacidad y sus familias participarán en las decisiones que les conciernan mediante el diálogo civil de las Administraciones Públicas con las organizaciones representativas o grupos en que aquellas se integran, las cuales recibirán el reconocimiento y respaldo público para promover y consolidar la cooperación de la sociedad civil organizada.

CERMI
www.cermi.es